

SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS  
V DIRECCIÓN REGIONAL VALPARAÍSO  
GRUPO N° 3 MYGE  
F-2664-2010

ORD. N°: 282 /

ANT.: Consulta de fecha 22 de julio de 2010  
del contribuyente xxxxxxxx, RUT  
yyyyyy

MAT.: Consulta sobre utilización del crédito  
fiscal por la compra de un vehículo  
automático.

Valparaíso, 24 AGOSTO 2010

DE : SEÑOR MIGUEL ÁNGEL ILUFFI CUEVAS  
DIRECTOR (S) V DIRECCIÓN REGIONAL VALPARAÍSO

A : XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Con motivo de su presentación efectuada con fecha 22 de julio de 2010, sobre la utilización del crédito fiscal por la compra de un vehículo, se informa a Ud. lo siguiente:

1.- Que se ha recibido en esta Dirección Regional su solicitud de la referencia, por medio de la cual consulta sobre la utilización del crédito fiscal por la adquisición de un vehículo automático.

2.- Sobre el particular, previamente cabe hacer presente que los contribuyentes afectos a la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios (IVA), D.L. 825, de 1974, tendrán derecho a un crédito fiscal contra el débito fiscal determinado por el mismo período tributario, el que se establecerá en conformidad a las reglas contenidas en el artículo 23 de dicho cuerpo legal.

Respecto de la utilización del crédito fiscal por la adquisición de un vehículo, la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios lo sometió a los requisitos generales establecidos en el artículo 23 del mismo cuerpo legal, esto es, en relación al impuesto pagado en las operaciones que recaigan sobre especies corporales muebles o servicios destinados a formar parte de su activo realizable o activo fijo, y aquellas relacionadas con gastos de tipo general, que digan relación con el giro o actividad del contribuyente. Asimismo, la importación o adquisición de bienes o la utilización de servicios se deben destinar necesariamente a operaciones gravadas.

Por otro lado, el N° 4 del artículo 23 del D.L. N° 825, de 1974, regula una norma de excepción, en el sentido de que no darán derecho a crédito la adquisición de automóviles, station-wagons y similares y de los combustibles, lubricantes, repuestos y reparaciones para su mantención, salvo que el giro o actividad habitual del contribuyente sea la venta o arrendamiento de dichos bienes, o bien, en aquellos casos en que se ejerza la facultad del inciso primero del artículo 31, de la Ley sobre Impuesto a la Renta. Esta última norma dispone en lo pertinente que no se deducirán de la renta bruta los gastos incurridos "en la adquisición y arrendamiento de automóviles, station-wagons y similares, cuando no sea éste el giro habitual, y en combustibles, lubricantes, reparaciones, seguros y, en general, todos los gastos para su mantención y funcionamiento. No obstante, procederá la deducción de estos gastos respecto de los vehículos señalados cuando el Director del Servicio de Impuestos Internos los califique previamente de necesarios, a su juicio exclusivo".

De acuerdo a lo señalado, en el evento de que el Director Nacional califique dichos gastos, a su juicio exclusivo, como necesarios para producir la renta, procederá su deducción de la renta bruta para efectos del artículo 31, así como también el impuesto soportado en dichos desembolsos dará derecho a crédito fiscal para efectos del artículo 23, del D.L. N° 825. Ahora bien, como la referida calificación debe hacerse analizando caso a caso los antecedentes que sirvan de base para determinar si efectivamente los desembolsos son necesarios para producir la renta, no es posible pronunciarse a priori y en forma genérica sobre la materia, correspondiendo a cada contribuyente que se encuentre en dicha situación

acreditar que el gasto incurrido en la adquisición de un vehículo, resulta necesario en su caso particular para producir la renta. Para tal efecto, deberá presentar su solicitud ante esta Dirección Regional y acompañar todos los documentos pertinentes para acreditar cada uno de los puntos esbozados anteriormente.

3.- En consecuencia, considerando las normas precedentes, para tener derecho a crédito fiscal en relación con el impuesto pagado por la adquisición de un vehículo, se deben cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 23 del D.L. 825, de 1974, reproducidos anteriormente, o bien, bajo la excepción contenida en el N° 4 de dicho artículo, deberá acreditar fehacientemente que su giro o actividad habitual sea la venta o arrendamiento de vehículos o que la adquisición fue necesaria para producir la renta, lo que debe ser calificado por el Director Nacional.

Para los efectos de la conclusión arribada precedentemente, deberá presentar su solicitud ante esta Dirección Regional, acompañando facturas, guías de despacho, notas de débitos, contratos, inicio de actividades, libros contables y toda documentación pertinente tendiente a acreditar, por un lado, la adquisición del vehículo y, por otro lado, que la adquisición se enmarca dentro de su actividad o giro y/o que fue necesaria para producir renta.

Saluda a Usted,

MIGUEL ÁNGEL ILUFFI CUEVAS  
DIRECTOR REGIONAL (S)

MAIC/JCBC/afu

Distribución:

- Destinatario:  
xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx
- Secretaría Dirección Regional.
- Secretaría Departamento Fiscalización
- Archivo Grupo N° 3 MyG Empresas.